--- Trelew,  de marzo de dos mil dieciséis.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

- I.- Que, conforme surge de fs. 55 de este legajo, el Dr. Martín Benedicto Alesi formuló su excusación en los autos principales señalando que tiene pleito pendiente con la Provincia del Chubut en autos "A., M. en autos "A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del Chubut s/ amparo s/ ejecución", en trámite por ante el Juzgado de Ejecución Nº 1 de Comodoro Rivadavia. En consecuencia afirmó encontrarse comprendido en el supuesto del art. 17, inciso 3º del C.P.C.C.---------- II.- A fojas 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 también por idénticos fundamentos, sucesivamente siguiendo el orden de subrogancias se apartaron de intervenir en estos actuados los Sres. Jueces de Primera instancia Dres. Gladys Rodríguez, Silvia T. Apaza, Carlos María Faiella Pizzul, Adela Juárez Aldazabal, Gladys Cuniolo, María Andrea García Abad, Carlos A. Tesi y Adrián A. Duret.---------- A su turno, a fs.  64/65 vta. el Dr. Paulo König se opuso a la excusación y formó el presente incidente. Afirmó en lo conducente, que la oposición debe examinarse no teniendo en cuenta sólo el caso individual sino el conjunto de casos con igual sustento fáctico; alegó el perjuicio de los justiciables y del sistema del Poder Judicial, que se sigue de las excusaciones como la presente; señaló que no vislumbra una solución a corto plazo para la situación que generó la excusación, y a la par se produce un incremento anual de las causas de competencia originaria laborales; que las razones por las que se opone son las mismas por las que consideró que debe dejar de excusarse en los expedientes en que sea parte la provincia del Chubut; invocó resoluciones del Superior Tribunal de Justicia; y señaló que los conjueces abogados en no pocos casos no están aceptando intervenir en su rol legal, con la consabida pérdida de tiempo en la tramitación del expediente. Sobre esta base, sintéticamente, solicitó que se haga lugar a la oposición.---------- III.- En éste contexto, debe señalarse que el día 05/02/2016 se publicó en el Boletín Oficial Provincial la ley XIII nº 19, que modificó el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial; el cual, ahora dispone que -en lo pertinente- serán causas legales de excusación "*ser el Juez acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes, con excepción de los bancos oficiales o del Estado Provincial*". ---------- IV.- Así planteado el conflicto, y visto la nueva ley que reformó el Código del proceso aplicable, habrá de hacerse lugar a la oposición de fs. 64/65 vta. por las siguientes razones.---------- Corresponde conocer a esta Alzada (arts. 19 y 31, C.P.C.C.) en el conflicto suscitado por la excusación del Dr. Martín B. Alesi, con invocación del pleito pendiente contra la Provincia del Chubut; y la oposición que formuló el Dr. Paulo König con los fundamentos que brindó a fs.  64/65 vta.---------- Cabe destacar que posteriormente a la excusación del Dr. Alesi, se dictó y publicó la ley XIII nº 19 que modificó el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil

y Comercial; y con ello se cambiaron las coordenadas que se seguían en la solución de los conflictos como el presente.---------- Es que, por la aplicación inmediata de la norma, dada su naturaleza procesal (conf. C.S.J.N., 324:1411 323:1285 321:1757, voto del juez Boggiano, 319:1915, voto del juez Fayt, y 326:2095, entre otras), la invocación de pleito pendiente contra el Estado Provincial que formuló el Dr. Alesi no resulta eficaz por vía de accesoriedad para sostener su apartamiento en el conocimiento del juicio principal (art. 17, inc. 3º, C.P.C.C.; texto ley XIII nº 19).---------- A la luz de la nueva norma no es posible arbitrar otra solución para el conflicto que se suscitó entre los jueces de grado.---------- --- No sólo es clara la disposición en examen sino que resulta aplicable frente a la pendencia del caso. Ello, dado que no estamos frente a actos consumados con arreglo a las leyes anteriores, sino sujetos a conocimiento de este Tribunal que se concreta en este acto.---------- A lo anterior cabe agregar que la vocación de actualidad que conlleva la reforma del proceso en este punto, torna aplicable el criterio corriente de la Corte Suprema, que sostiene que "no existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones" (C.S.J.N., 1986, Fallos 308:199), y que "se crearía una interminable confusión en los procedimientos si cada caso debiera ser solamente sustanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes cuando los hechos ocurrieron" (C.S.J.N., 1987, Fallos 310:2845).---------- En consecuencia, por estas razones, corresponde hacer lugar a oposición de fs. 64/65 vta. y rechazar la excusación de fs. 55.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

**RESUELVE:** ----------

--- Hacer lugar a la oposición de fs. 64/65 vta. y rechazar la excusación de fs. 55.----------

- Devuélvase el legajo al Juzgado Laboral Nº 2 a cargo del Dr. Paulo E. König, haciéndole saber que deberá remitirlo conjuntamente con los autos principales al Juzgado de Familia Nº 3 de la ciudad Rawson a cargo del Dr. Martín B. Alesi, para que continúen los autos según su estado.----------

--- Regístrese, comuníquese y devuélvase.----------

**MARCELO J. LOPEZ MESA** — **JUEZ DE CAMARA**

**NATALIA I. SPOTURNO** — **PRESIDENTE**

**CARLOS A. VELAZQUEZ** — **JUEZ DE CAMARA**

**POR MIS FUNDAMENTOS**

Fundamentos del Dr. López Mesa:

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-- Que participo de la solución propuesta por los colegas pero tengo algunas diferencias en cuanto a la fundamentación brindada para sostenerla, motivo por el cual adheriré al sentido de su postulación, pero por los fundamentos que expusiera en mi sufragio personal emitido en sentencia interlocutoria de esta Sala del 12/2/2016 *in re* Incidente de oposición de excusación en autos "S. T., E. y otro c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 693 - Año 2015 C.A.T.), dando por reproducida *brevitatis causae* la referencia fáctica efectuada por los colegas en el cuerpo de la resolución a cuya solución aquí adhiero.---------- Igualmente, cabe mencionar específicamente en esta sentencia que no habiendo el excusante esgrimido la causal del inc. 4º del art. 17 CPCC, sino la de su inciso 3º, corresponde reencauzar su pedido de apartamiento hacia el inc. 4º, que es el que en verdad corresponde aplicar aquí, dado que en la actualidad se ha publicado en el Boletín Oficial la ley modificatoria del citado artículo (cfr. Ejemplar B.O. de fecha 05/02/2016, que publicó la ley XIII nº 19).---------- En efecto, reconduciendo el pedido de apartamiento del excusante hacia la norma en verdad aplicable, resultan también aplicables en consecuencias que expusiera en mi voto de la interlocutoria referida supra.---------- En consecuencia, por las razones antedichas y en este caso puntual, corresponde hacer lugar a oposición de fs. 64/65 vta. y rechazar la excusación de fs. 55.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

**RESUELVE:** ----------

- Hacer lugar a la oposición de fs. 64/65 vta. y rechazar la excusación de fs. 55.----------

Devuélvase el legajo al Juzgado Laboral Nº 2 a cargo del Dr. Paulo E. König, haciéndole saber que deberá remitirlo conjuntamente con los autos principales al Juzgado de Familia Nº 3 de la ciudad Rawson a cargo del Dr. Martín B. Alesi, para que continúen los autos según su estado.----------

--- Regístrese y comuníquese.----------

**MARCELO J. LOPEZ MESA JUEZ DE CAMARA**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC. - CONSTE.----------**

**JOSE P. DESCALZI**
**SECRETARIO**